



Resolución Sub. Gerencial

Nº 1008 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de Registro Nº 27522-2013, de fecha 10 de Abril del 2013, referido al Acta de Control SUTRAN Nº 011957, de fecha 23 de Enero del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A** y del conductor **JULIO CESAR ALBARRACIN ROSAS**, en adelante los administrados, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V2X-071.

2.- La Notificación Administrativa Nº 032-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 15 de Febrero del 2013, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido por el transportista y su conductor. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 011957, de fecha 23 de Enero del 2013, que obra a folio 02, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **JULIO CESAR ALBARRACIN ROSAS**, en conformidad a su contenido, **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta Arequipa – El Pedregal (Caylloma)maná, con el vehículo de placas de rodaje Nº V2X-071, en el cual se señala que al momento de la intervención **se verifico que, el conductor no cuenta con la capacitación anual establecida en el reglamento**, Por lo que se procede a levantar el Acta de Control con los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.2.c	Del conductor Art.31.4.Actualizarse mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 60 días	Suspensión de la Habilitación del conductor
C.4.c	Del transportista Art. 41.2.2 Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte



Resolución Sub. Gerencial

Nº 1008 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, **las actas e informes darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos.**

DECIMO.- Que, a la fecha de la presente resolución, y pese haber sido debidamente notificados **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** así como el conductor **JULIO CESAR ALBARRACIN ROSAS**, no han presentado sus escritos de descargo contra el Acta de Control SUTRAN Nº 011957-2013, tal como lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 049-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Sancionador a **JULIO CESAR ALBARRACIN ROSAS**, en su calidad de conductor por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.2.c, numeral 31.6, del artículo 31 del anexo 1 Tablas de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC., con respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 010928-2013

ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en su calidad d de transportista por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada con el código C.4. numeral 2.2, del artículo 41, del Anexo 1 Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017 2009-MTC., con respecto al Acta de Control SUTRAN Nº 010928-2013

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

20 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Abg. *Héctor R. Areodondo Valenzuela*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

HAV/lve